

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero

de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á lo normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitaren concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios.

Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de estos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *J. el Conde de Xiquena.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos periodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improporcionables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán

de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en

más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedáran suspensos en el mes de Junio podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos,

edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Direccion general de Instruccion pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresion del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobacion.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Direccion de Instruccion pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposicion transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

(*Gaceta del 24 de Noviembre de 1889.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 2059.

Gobierno militar de Valladolid.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—2.^a Direccion.—1.^a Seccion.—Circular.—Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre, la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.^o Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general, para la designacion de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujecion á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Noviembre de 1888 (D. O. número 258). 2.^o En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcacion de alguna Zona, existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose tambien constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139, y si esto mismo ocurriera entre los sorteables de un mismo pueblo, se adicionarán las referidas papeletas con los datos que la Comision encargada de autorizar el sorteo juzgue necesarios. 3.^o Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de reclata de los respectivos cuadros, las de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á su destino tan luego tenga lugar la eleccion. 4.^o Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento, emplearán en las operaciones de entrega y sorteo, segun las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno, y en último extremo dispondrán tambien en iguales condiciones de

Los del cuadro de los terceros batallones y de Depósito de Cazadores. 5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, advertirán á los mozos que se presenten y á los Comisionados de los Ayuntamientos, que las cartas de pago de los que se rediman, han de entregarlas á dichos Jefes, de quienes recibirán el certificado correspondiente, para evitar que los interesados sean llamados para destino á cuerpo. 6.º Los comisionados de los Ayuntamientos, al entregar á los mozos los pases á que hace referencia el art. 132 de la ley, les advertirán de la penalidad en que incurren los que falten á la convocatoria, leyéndoles al efecto las prescripciones insertas al respaldo de dichos documentos y teniendo en cuenta que los que justifiquen no haber recibido los pases ni dándoseles lectura de los preceptos contenidos en los mismos, serán reputados prófugos, pero no desertores. 7.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, directamente á la 2.ª Direccion de este Ministerio, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas arreglado al formulario número uno participando en el oficio de remision si en el sorteo ha ocurrido algun incidente; sin perjuicio de observar respecto de las reclamaciones que se promuevan lo que se previene en el artículo siguiente; debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 15 de Febrero del año próximo otro estado arreglado al formulario número 2. 8.º Las reclamaciones que se promuevan con relacion al acto del sorteo, se tramitarán por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia respectiva, cuya autoridad lo verificará á su vez al Capitan General del Distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley. 9.º Todas las dudas que surjan serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio, solo en el caso de que no se consideren autorizados para ello. 10. Los Capitanes generales dispondrán lo

conveniente á fin de dar publicidad á esta Real orden, para que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos ni por los mozos interesados y sus familias, de todo lo que respecta á redenciones del servicio de la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Chinchilla*.—Es Copia: El General Gobernador, *Velasco*.

Junta provincial de Instrucción pública

DE
VALLADOLID.

SESION DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 1889.

Presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia y con asitencia de los señores Amo Luis, Moyano, García Gil, Diaz, Lacort é Inspector, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada, tomándose los siguientes acuerdos: Proponer para las escuelas de niños mediante concurso de ascenso de Alaejos, Montealegre, Traspinedo y Olmos de Esgueva, á D. Leoncio Santiago Guerra, Don Jacinto Blanco, D. Indalecio Carranza y Don Evaristo Lopez Gallego, respectivamente; y para las de ambos sexos de Valdearcos, Camporedondo, Bocos, Robladillo, plaza de auxiliar de niños de Ataquines y niñas de Tordesillas, por concurso único á D.ª Vicenta Perez y Doña Elisa Casado, D.ª Lucía Carrion, D.ª Felisa Eseudero, D. Martin Villar y D.ª María de los Dolores Olmedo. Ordenar al Habilitado de los Maestros de Valladolid, que en el término de tercero dia, haga entrega á la Directora de la Escuela Normal de Maestras de las cantidades correspondientes al material de la Escuela práctica desde el cuarto trimestre del 87 al 88, en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil, rogándole ponga un planton á cuenta de dicho Habilitado, hasta tanto que cumpliese con este acuerdo. Recurrir á la Direccion general de Instrucción pública, enalzada de la resolu-

cion del Rectorado por la cual se deja sin efecto el nombramiento de Maestro Auxiliar interino de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta Capital, hecho por esta Junta en favor de D. Jacinto Clavo Rey.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, respecto del recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Laso, vecino de Villanueva de Duero, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento sobre pago de doscientas catorce pesetas y diez céntimos que se le adeudan por renta de una casa de su propiedad que tiene cedida para Escuela de niños y habitacion para el Profesor, que con arreglo á la Real Orden de 15 de Junio de 1882, é Instruccion de 8 de Noviembre del mismo año, tanto las cantidades de personal como las de material y alquileres tienen ingreso en la Caja especial de fondos de primera enseñanza y que el Profesor mal ha podido entregar dicha suma que se reclama, toda vez que, no ha ingresado.

Acceder á la pretension de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, solicitando percibir directamente de la Caja el importe del material de la Escuela práctica, y á la del Maestro de Villarmentero que solicita igualmente percibir por el mismo medio los haberes que le correspondan como tal.

Conceder quince días de licencia para asuntos de familia á D. Clemente Infante, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros y aprobar que le sustituya en su ausencia D. Leon San José, Maestro superior.

Autorizar al Secretario para que proponga cuanto crea conveniente para el mejor cumplimiento de los decretos sobre pagos de 16 de Julio y 1.º de Agosto últimos.

Al Inspector de primera enseñanza para que informe de los presupuestos de la Escuela de Langayo, correspondiente á los ejercicios de 85-86 y 86-87.

Pasar al Sr. Rector el Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion en la primera época del año económico actual.

Ordenar al Habilitado de los Maestros del partido de Olmedo la retencion de la cuarta parte del sueldo á D. Gil Margañon Rodriguez, Maestro de Viana de Cega, segun se ordena

por el Juzgado de Camaleño, para hacer pago á D. Niceto Gomez Palacio de la cantidad de 80 pesetas. Y al Cajero de fondos de primera enseñanza igual retencion al Maestro jubilado D. Manuel Alvarez Bustamante, hasta cubrir la cantidad de 142 pesetas que adeuda á doña Fermina Garcia Duque, segun interesa el Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia.

Ordenar al Alcalde de Padilla de Duero, entregue en la Caja especial de primera enseñanza los títulos correspondientes de la lámina ó inscripcion destinada al pago de las obligaciones de primera enseñanza segun está prevenido. Y al Maestro de Serrada proceda inmediatamente á formar su expediente de jubilacion por imposibilidad fisica en vista de su estado de salud. Elevar al Ministerio de Fomento los expedientes de jubilacion por edad reglamentaria de los Maestros de Roales, Fombellida y Pobladura de Sotiedra, que se hallan instruidos con arreglo á la Ley.

Informar al Sr. Rector, respecto del expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Castrobol, elevando la Escuela á la categoria de elemental completa con 625 pesetas, manifestándole que esta Junta no vé inconveniente en acceder á lo que solicita.

Dada cuenta de la comunicacion del Maestro de Tudela D. Juan Francisco del Río, se acordó estar á lo acordado y se instruya de oficio el expediente de jubilacion á dicho Maestro.

Pasar al Excmo. Sr. Rector el expediente de licencia de la Maestra de Corrales de Duero para prepararse á las próximas oposiciones.

Participar al Alcalde de Torrecilla de la Orden, en vista de su comunicacion, que el Maestro con arreglo á la Ley, tiene perfecto derecho á disfrutar su casa, y que el poseer dicho funcionario una de su propiedad, no es motivo ni razon suficiente para que se entienda que renuncia á aquel derecho.

La Junta quedó enterada de haberse pasado al Sr. Rector conforme está prevenido, indice de los aspirantes á las escuelas anunciadas en el concurso de Junio último. De haberse expedido certificaciones de ingresos á los Ayuntamientos de Melgar de Arriba, Villaverde, Castromembibre y Berrueces.

De los nombramientos hechos por la Direccion general para la Escuela de niños de La Seca en virtud de oposicion á favor de Don Enrique Benito y Benito, y por el Rectorado para las de Piña de Esgueva, Ceinos, Villavieja, Rábano y Villanueva de los Infantes, á favor de D. Deogracias de Diego, D. Roman Perez, D. Juan Marin, D. Victoriano García y D. Domingo Pisonero.

De haber resultado vacantes las escuelas de Bercero, La Union, Santibañez de Valcorba, Villaco y Villamuriel.

De haber tomado posesion de las de la Mota, Tiedra, La Seca, Rábano, Piña de Esgueva, Bobadilla del Campo y Puente Duero, don Sandalio Caballero, D. Tomás Escobar, D. Enrique Benito, D. Victoriano García, D. Deogracias de Diego, D. Emeterio Lorenzo y don Bruno Montenegro y de la plaza de Auxiliar de la Escuela de párvulos del 2.º Distrito, doña Adelaida Gonzalez.

De una comunicacion de D. Juan Marin Robledo, Maestro electo de Villavieja, manifestando no serle posible aceptar el cargo, acordándose ponerlo en conocimiento del Rectorado. De haberse concedido por esta autoridad veinte días de prórroga para tomar posesion de la Escuela de Geria á D. Nicolás Gonzalez Gimenez y expedir un duplicado del título administrativo de Maestro de la Escuela de Pedraja de Portillo á doña Francisca Tomasa Lopez, con lo cual se dió por terminada la sesion.

Valladolid 25 de Noviembre de 1889.—*El Gobernador Presidente*, JUAN B. AVILA.—*El Secretario*, FERNANDO ITURRALDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de las bases del arreglo de la Deuda provincial y la regla 4.ª de la Instruccion para realizarla, se anuncia que desde el dia 5 en adelante del próximo mes de Diciembre se abonará el primer cupon de los Títulos entregados, y en su consecuencia podrán los interesados presentarse á efectuar el cobro bajo las siguientes reglas:

1.ª Los tenedores de cupones los presentarán en Contaduría bajo factura duplicada, que se les facilitará en la portería de la Diputacion llenando las mismas en la forma que se deta-

lla, devolviéndose por dicha oficina la duplicada que les servirá de resguardo.

2.ª Examinadas por esta dependencia, el Sr. Contador, propondrá respecto de los que encuentre conformes, al Sr. Ordenador de pagos, la expedicion de los oportunos libramientos á favor de los presentadores.

3.ª Expedidos los libramientos, serán tachados los cupones y se acompañarán á los mismos como comprobantes.

4.ª Al hacerse efectivos los libramientos por los interesados devolverán la factura duplicada que les sirvió de garantía.

5.ª Siendo el propietario oficial el presentador, como derivacion de un Título al portador, no se admitirá reclamacion alguna despues de satisfechos, aunque resultare no ser el verdadero dueño el que los presentó y cobró.

6.ª Iguales reglas y procedimiento ha de seguirse en el pago de los cupones restantes de los expresados Títulos á los vencimientos respectivos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la Diputacion provincial, *José de Gardoqui*.

Núm. 2064.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuacion se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á él, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce dias á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñafiel.

1.ª Zona.—*Fianza* 17.800 pesetas.—*Premio de cobranza* 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel, Valdearcos.

La fianza ha de constituirse *definitiva* en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dicho cargo, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir sus instancias á la Secretaria, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlo.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Vixto el expediente consultado á este Ministerio por esa Direccion general exponiendo la conveniencia de que se señalen nuevo y breves plazos para la formacion de los apéndices á los amillaramientos en el supuesto de que se apruebe por las Córtes el proyecto de Ley empezando á regir en 1.º de Abril los Presupuestos generales del Estado para 1890-91; Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Capitulo 4.º, Seccion 2.ª del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion están obligados durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones acordadas por las mismas Corporaciones y la Delegacion de Hacienda, á formar por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual, á exponerlo al público desde el 1.º al 15 de Marzo resolviendo las reclamaciones que en su contra se promuevan antes del 20 de dicho mes y á remitirlos á la Administracion de Contribuciones precisamente el 1.º de Abril siguiente, á fin de que por la expresada dependencia se apruebe definitivamente para el 1.º de Mayo de cada año; Considerando que dada la importancia de estas operaciones para cuya realizacion se necesitan tres meses según los plazos reglamentarios señalados y en el supuesto de que sea aprobado el proyecto de Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sometido á la deliberacion de las Cortes, empezando á regir por lo tanto en 1.º de Abril próximo los presupuestos generales del Estado para 1890-91, presentados á las mismas en 31 de Octubre último, se hace indispensable sin perjuicio de lo que las Cámaras resuelvan, respecto de la aprobacion de dichas leyes, se adopten las medidas oportunas para adelantar los trabajos de formacion de los apéndices á los amillaramientos señalando al efecto nuevos y

breves plazos para verificarlos con objeto de que no sufra entorpecimientos despues la redaccion de los repartos individuales y pueda verificarse la cobranza en la época de su vencimiento; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden acerca del indicado proyecto: Primero. Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el dia 1.º al 15 del próximo Diciembre. Segundo. Que dicho documento se exponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes para las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes. Tercero. Que por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890 á fin de que comunicadas sus resoluciones á los interesados puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente ante la Delegacion de Hacienda de la provincia hasta el 23 del mismo Enero. Cuarto. Que por las expresadas Corporaciones han de remitirse dichos apéndices y estados complementarios á la Delegacion de Hacienda respectiva precisamente el 18 de Enero, cuidando esta dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente. Y Quinto. Que no obstante los plazos nuevamente señalados, se cumplan tanto por dichas Corporaciones como por las Delegaciones de Hacienda, las disposiciones contenidas en el Capitulo 4.º, Seccion 2.ª del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 respecto del servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, previéndole disponga la inmediata publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia y que de su recibo y de quedar en cumplir cuanto en la preinserta Real orden se previene se sirva dar aviso á vuelta de correo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluacion, á cuyas Corporaciones darán cuenta sus Presidentes de esta Circular sin la menor demora, con el fin de que se dispongan desde luego á hacer el Apéndice al Amillaramiento con arreglo á las instrucciones que les comunicará la Administracion del ramo.

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.